

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 24 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1635/2025, DE 13 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9249/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/11/2025

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Pensión compensatoria. Principios procesales «tantum devolutum quantum appellatum» -tanto deferido cuanto apelado, y el de prohibición de la «reformatio in peius» -reforma a peor o en perjuicio-.

«La prohibición de la reformatio in peius –reforma en peor o reforma en perjuicio- se configura como una garantía de todo recurso. Significa que la parte recurrente no puede ver empeorada su posición procesal en virtud de la interposición de un recurso, salvo que la contraparte igualmente hubiera recurrido o impugnado la resolución dictada. Introduce para la parte recurrente un matiz de predicción en el sentido de que el recurso no podrá menoscabar o mermar lo ganado; o dicho de otra manera, el interés total o parcialmente satisfecho.

En efecto, un recurso no puede suponer para el recurrente único o exclusivo –apelante solitario le llama la STS de 12 de diciembre de 1990- más gravamen que el que justificó su interposición, ya que el empeoramiento de su situación jurídica constituye un efecto contrario al perseguido por la interposición de su recurso, que no es otro que anular o diluir el perjuicio que supone la resolución recurrida.

La prohibición de la reforma peyorativa opera como un instrumento limitador del trasvase de la jurisdicción entre las instancias judiciales, que veda al tribunal ad quem ampliar su poder de decisión más allá de lo planteado por el recurrente, sin que pueda dar a la parte recurrida lo que no ha pedido en su provecho. La vigencia del principio dispositivo constriñe al tribunal a decidir lo planteado por el recurrente; es decir, a moverse en el marco del gravamen sufrido por este, que constituya el objeto de su recurso. En definitiva, la vigencia de dicho principio implica que el tribunal solo puede conocer de lo apelado, sin ampliar de oficio el objeto de recurso en detrimento de la parte recurrente, y para esta significa la certeza de que lo ganado, la ventaja obtenida, no se va a modificar en detrimento suyo cuando es la única parte que recurre.

Con la vigencia de este principio se pretende evitar que el recurso produzca un efecto disuasorio, ya que: «[d]e admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la Ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales» (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ. 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ. 3).». Se estima en parte el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1636/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5376/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Propiedad horizontal. Impugnación de acuerdo comunitario con acumulación de una acción declarativa del dominio. Usucapión ordinaria y

extraordinaria de una zona de terraza, antes destinada a tendedero individual, ubicada en la planta de cubierta del edificio. Desestimación del recurso de casación de la comunidad de propietarios por carencia manifiesta de fundamento, debido a la alteración de la base fáctica sobre la ubicación, acceso y uso exclusivo de la zona de terraza controvertida, y a la construcción de la impugnación casacional dando por sentado precisamente lo que falta por demostrar.

«Pues bien, la recurrente se aparta de la base fáctica de la sentencia a lo largo de todo el planteamiento del recurso. Así:

i) En el extremo fundamental de alegar novedosamente en el recurso, contra lo declarado probado en la sentencia recurrida, que el espacio denominado como «tendedero» en la escritura y en la descripción de la escritura de 1974 no se encontraría realmente en la planta de cubierta, sino en la planta séptima, como una dependencia más de la vivienda. En el escrito de oposición a la apelación la ahora recurrente daba por hecho que el tendedero de 34,49 m² estaba en la cubierta del edificio, y así lo indica expresamente en la página 5, en la que da por bueno que la sentencia de primera instancia no hubiera acogido el informe pericial presentado por la comunidad para considerar que el tendedero en cuestión no se ubicaba en la cubierta, y únicamente en la página 8 hace una breve referencia al hecho de que la descripción introducida en la escritura de 1974 no establecía dónde se ubicaba la terraza-tendedero de 34,49 m², pero sin llegar a firmar en ningún momento que se localizara fuera de la terraza y en la superficie propia del piso.

ii) En segundo lugar, la recurrente tampoco tiene en cuenta otro hecho probado, que se refiere al acceso a la terraza controvertida. Dicho acceso tiene lugar a través del hueco o puerta existente en el cuarto lavadero o trastero situado en la planta de la cubierta, que está unido a la vivienda por una escalera privativa. En ese espacio actual de terraza se ubicaba el tendedero del séptimo derecha, mientras que en el resto de la terraza se ubicaron los tendederos jaula del resto de los copropietarios que desaparecieron con la reforma de 1998.

iii) En tercer lugar, el recurso obvia el hecho probado de que esa concreta parte de la terraza de 34,49 m² se ha utilizado de manera exclusiva por los anteriores propietarios el séptimo derecha desde 1974 y luego por la propia demandante desde que adquirió la vivienda en 2004, lo que era conocido por los vecinos pues desde 1998, cuando desapareció la valla de metal con candado que separaba este espacio del resto de la terraza común, podían apreciar el estado de esa zona, perfectamente visible además por ser colindante con la vivienda del portero. También ignora el hecho probado de que en el año 2005 esa zona de la terraza contaba con suministro de agua y luz procedente del ático, pues a él se accedía exclusivamente desde la puerta del trastero, que a su vez comunicaba con la vivienda a través de una escalera privativa. Se declara además probado que la existencia de esa puerta del trastero tiene una considerable antigüedad, lo que encaja con los tiempos de posesión exclusiva que se declaran probados.

iv) Tampoco tiene en cuenta la recurrente el contenido del acta de la junta de 16 de febrero de 1988, en la que, al plantearse la comunidad la ampliación de la vivienda del portero, colindante con el trastero de la parte actora y con la terraza, se acordó solicitar el permiso por escrito al propietario del espacio de la terraza que se utilizaría en la ampliación, propietario que según la disposición de

la vivienda en la terraza y los planos no podía hacer otro que el del séptimo derecha.

v) Por último, obvia también un último hecho probado y es que la obra de 1998 solo afectó al arreglo de la cubierta y que la eliminación de las jaulas-tendedero se ejecutó sobre las utilizadas por el resto de los propietarios, que no se ubicaban en el espacio adquirido por prescripción». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1647/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6343/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 05/11/2025

Materia: Contrato de seguro. Acción de repetición de la entidad aseguradora frente a la empresa asegurada y a su empleado, autor material de un delito de asesinato consumado y de dos delitos de asesinato en grado de tentativa, que fue absuelto en el procedimiento penal al apreciar la eximente completa de alteración psíquica y condenado al pago de las indemnizaciones que se fijaron en la sentencia, con declaración de responsabilidad directa de la aseguradora y subsidiaria de la empresa.

«En efecto, el art. 76 LCS limita la facultad de repetición del asegurador en un doble sentido, subjetivo y objetivo, como se desprende de la expresión: «sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero». El derecho de repetición procede únicamente contra el asegurado y en la medida que el daño o perjuicio sea debido a la conducta dolosa del propio asegurado.

Según las condiciones particulares, la condición de tomador y asegurado recaía únicamente en la mercantil Josmy, no en D. A, por más que fuera socio y trabajador de dicha empresa. Téngase en cuenta que la póliza suscrita era un seguro multirriesgo comercio que cubría daños en las instalaciones de la empresa y, como garantía opcional, la responsabilidad civil de la empresa en distintas modalidades. Pero es que, además, la muerte de D. B y las lesiones de D. C y D. D no responden a una actuación de D. A susceptible de ser calificada como dolosa ni voluntaria. Como se razonó antes, la circunstancia de que el demandado sea el autor material de los hechos no implica que actuara dolosamente desde el momento en que, debido a la alteración psíquica que padecía, lo hizo sin la conciencia y/o voluntad necesarias para que el acto pudiera calificarse como intencionado y, por ende, le fuera jurídicamente imputable.

Y, en segundo lugar, con relación a la pretensión de repetición de SGR contra Josmy, tampoco concurren los presupuestos a que alude el art. 76 LCS para la viabilidad de dicha acción. Los hechos declarados probados en el proceso penal y la referida interpretación del art. 19 LCS no solo es que excluyan el elemento de voluntariedad en el autor material de los hechos delictivos (debido a que, por su enfermedad, no tenía capacidad para entender y querer la acción realizada, y que por lo tanto no se le pudo reprochar sus conductas ni declarar su culpabilidad), sino que dicha interpretación del art. 19 LCS, puesta en relación con la expresión «conducta dolosa» que utiliza el art. 76 LCS, permite concluir que los daños y perjuicios que SGR indemnizó a los terceros perjudicados no

fueron causados por la conducta dolosa de Josmy, habida cuenta que su responsabilidad civil subsidiaria, basada en el art. 120.4.º CP, no resulta de un comportamiento doloso en el sentido que hemos entendido -voluntariamente intencionado-, sino del doble juego de los pilares tradicionales de la responsabilidad subjetiva y de la teoría del riesgo, ya que el juicio de reproche radica fundamentalmente en que la empresa, beneficiaria de la actividad de su trabajador, cuya enfermedad representaba un riesgo objetivo, no solo le contrató sino que no ejerció el debido control o supervisión ni tomó las precauciones que dicho riesgo exigía.

La demandante afirma que, aunque el art. 76 LCS alude exclusivamente a un supuesto de repetición del asegurador -cuando el acto que ha dado lugar a la obligación de indemnizar traiga causa de la conducta dolosa del asegurado-, la doctrina, de forma unánime, estima que el derecho de repetición no debe restringirse a ese supuesto, sino que ha de extenderse a otros casos en los que el asegurador haya pagado al tercero indebidamente conforme a lo pactado con el asegurado. En consecuencia, al no hallarse el siniestro entre las garantías cubiertas por el contrato, tiene derecho a repetir por el importe de las cantidades satisfechas.

Sin embargo, el argumento no se comparte porque, por una parte, la referida hermenéutica va en contra de la literalidad de la norma, que circunscribe la facultad de repetición a que la acción u omisión causante del daño sea dolosa. Y, por otra parte, aunque se admitiera a efectos dialécticos la posibilidad de extender la acción de repetición a otros supuestos, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la cuestión ya fue enjuiciada y decidida en las sentencias recaídas en el proceso penal, que coincidieron que los hechos se hallaban cubiertos por la póliza, descartando tanto que se restringiera a los riesgos que pudieran producirse en el local de la calle C n.º 8, como que no tuviesen encaje en las modalidades de responsabilidad civil de explotación y/o patronal, o que los trabajadores no tuvieran la condición de terceros». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1655/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7915/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Contrato de arrendamiento de vivienda de protección oficial. Procedencia de la enervación de la acción. Repercusión de los gastos de comunidad en la arrendataria. Falta de consignación de las cantidades procedentes en plazo por la existencia de incertidumbre sobre su cuantía posteriormente abonadas al iniciarse la vista. Improcedencia de la resolución del contrato.

«En el desarrollo del recurso se alega la inexistencia de incumplimiento lo suficientemente grave y esencial para que opere la resolución del contrato de arrendamiento, en relación con las circunstancias del caso concreto y la duración y cuantía del contrato, con cita como infringida de la doctrina jurisprudencial establecida por las SSTs 673/2009, de 30 de octubre, y 1065/2024, de 23 de julio.

Señala como circunstancias concurrentes: 1.º) el incumplimiento de pago en virtud del cual no se declara enervada la acción es de tan solo 69,04 €, en

concepto de diferencias de cuotas comunitarias correspondientes a meses posteriores a la demanda, cantidades que además fueron satisfechas con posterioridad con pocos días de diferencia de manera que, a la fecha de la celebración de la vista, no se adeudaba cantidad alguna, 2.º) no consta acreditado, ni se ha practicado prueba relativa a que se hubiera notificado a la arrendataria el nuevo importe de los gastos mensuales de la comunidad ascendentes a 45,49 €, en lugar de 31,87 €, que era la suma que se venía abonando con antelación; 3.º) no existe voluntad de impago como lo demuestra el hecho de que actualmente no se debe suma alguna por tal concepto; 4.º) tampoco, se ha tenido en cuenta que se trata de una vivienda de protección oficial con opción de compra, donde las cantidades entregadas, en concepto de renta, posibilitan al arrendatario ejercer, por un determinado precio fijado, su derecho de opción de compra, con reducción del equivalente al 100% de las cantidades entregadas en concepto de arrendamiento, de manera que el mero retraso en el pago de pequeñas diferencias de cuota resuelve el contrato de opción de compra; y 5.º) por último, que nos encontramos ante un contrato entre un profesional y una consumidora [...]

Pues bien, en el presente caso, el impago corresponde a una parte de las cuotas de los gastos de comunidad. La suma abonada, fuera del plazo de enervación de la acción, fue tan solo de 69,04 euros, satisfechos a la data de la celebración de la vista. No obstante, existían dudas sobre el importe de las cuotas de los gastos comunitarios como destacó el juzgado y no contradijo la audiencia. En la certificación aportada por la actora consta que la arrendataria abonaba por tal concepto la suma de 31,87 euros, de forma periódica, de manera tal que la cantidad en que se funda la resolución contractual consiste en la diferencia de 17,26 euros de las mensualidades de febrero a mayo, que ascienden a los mentados 69,04 euros (17,26 x 4), ya satisfechos.

Por todo ello, en virtud de las circunstancias concurrentes entendemos no concurre causa suficiente para dar por resuelto el contrato». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1677/2025, DE 19 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 67/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Derecho de familia. Régimen de custodia de hija menor de edad. Nulidad de la sentencia dictada en segunda instancia para que, tras la audiencia de la menor, adopte la decisión más acorde con su interés.

«En este caso, como pone de manifiesto el fiscal, A, nacida el 18 de junio de 2011, no ha sido oída y escuchada, a pesar de que cuando se dicta la sentencia de segunda instancia ya tenía trece años. El tribunal de apelación tampoco ha justificado el motivo por el que no pudiera realizarse la audiencia ni ha mencionado que fuera perjudicial para Alicia.

La sentencia del juzgado, dictada cuando A tenía diez años, no menciona si fue oída, y los escritos de los progenitores en la apelación son contradictorios. En el recurso de apelación la madre aludió a que el deseo de la niña era estar con ella, aunque no había podido ser oída. En su oposición a la apelación, en cambio, el padre sugiere que sí lo fue, pues en su escrito señaló: «alega la recurrente que el deseo expreso de la menor es la custodia materna, si bien,

hemos de decir al respecto que la menor mostró vinculación afectiva con ambos, así como también ser instrumentalizada por la madre, puesto que fue ella quien solicitó y forzó una exploración judicial el mismo día de la vista con apenas nueve años, en lugar de haberla mantenido al margen o haber recabado la intervención de un perito profesional. A mayor abundamiento, la hija en común se encuentra totalmente adaptada a la custodia compartida en este momento y plenamente feliz y estable».

Cuando se dicta la sentencia de apelación, A ya había cumplido trece años y, sin haberla escuchado, se cambia un sistema de guarda que llevaba tiempo funcionando. Pese a ello, la Audiencia dicta una sentencia el 19 de septiembre de 2024 por la que decide revocar un sistema de custodia que estaba en vigor desde el dictado de la sentencia de primera instancia el 4 de noviembre de 2021, sin dejar constancia tampoco de cómo estaba funcionando.

Como bien dice el fiscal, no puede ser atendido el argumento de la parte recurrida, que se opone al recurso denunciando la incoherencia del recurrente, que no interesó en la instancia la audiencia, y se opuso a la solicitud de la madre. Nos encontramos ante un derecho de A que puede ser acordado de oficio. Como declara la STS 1709/2024, de 18 de diciembre, «el tribunal, con independencia del cumplimiento o no por la parte de los requisitos procesales, estaba obligado de oficio a garantizar la audiencia del menor». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1634/2025, DE 13 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10202/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Pensión compensatoria. Límite temporal. Reiteración de la doctrina jurisprudencial: juicio prospectivo sobre las posibilidades del cónyuge beneficiario de superar el desequilibrio: pautas para su fijación.

«1. Es evidente que concurre un desequilibrio económico en la situación anterior en el matrimonio. El marido siempre giró dinero para que su esposa e hijos pudieran atender a sus necesidades, consciente de que era la única fuente de ingresos de la familia, y además mediante transferencias de cantidades nada despreciables.

No se pretende, con la fijación de la pensión compensatoria, indemnizar comportamientos causantes de la crisis matrimonial, ni equiparar patrimonios, pero sí corregir un desequilibrio derivado de la dedicación a la familia de la demandada, de su colaboración en la actividad profesional del demandante, lo que incidió favorablemente en su carrera cinematográfica, dado que le permitió centrarse en su proyección profesional, mientras que la demandada, con aquiescencia de los litigantes, centró su dedicación al cuidado de la familia, lo que le hace acreedora a la pensión del art. 97 CC.

2. Es cierto que los litigantes viven separados de hecho desde el año 2014, pero con dependencia económica entre ellos, por lo que no rige la presunción derivada de la capacidad para atender a sus necesidades respectivas de forma autónoma.

3. Las posibilidades actuales de que la demandada acceda al mundo laboral son realmente difíciles. Desde luego, no cabe hacer un juicio prospectivo o de futuro, bajo pautas de prudencia y con consistentes índices de probabilidad,

de que pueda superar el desequilibrio existente durante un determinado lapso temporal.

Todo ello, sin perjuicio de que, si lo consigue en el futuro, proceda la extinción o revisión del importe de la pensión compensatoria (arts. 91, 100 y 101 del CC), posibilidad que queda siempre abierta.

4. La liquidación de la sociedad de gananciales permitirá a cada uno de los cónyuges disfrutar, por igual, de una cantidad aproximada y dependiente de las condiciones de mercado, de unos 195.250 euros por la venta del chalé de L. Dicho informe, no cuestionado mediante otro contrario, valora los 220 m2 del inmueble en 1775 euros m2, lo que permitiría a la demandada sufragar, con lo obtenido, sus necesidades de habitación mediante la adquisición de un inmueble de menor superficie.

Por todo ello, en atención a las circunstancias expuestas, y teniendo en cuenta que el importe de la pensión compensatoria forma parte del objeto del recurso, ya que el recurrente pretende la ratificación de lo resuelto por el juzgado que la estableció en 1.000 euros y, además, por dos años, fijamos prudentemente su importe en la suma de 1.400 euros al mes, sin limitación temporal». Se estima en parte el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1654/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8937/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Juicio de desahucio. Falta de idoneidad del juicio de desahucio por precario con respecto a deudores hipotecarios, ocupantes de la vivienda ejecutada en proceso de ejecución hipotecaria, cuando las entidades demandante, ejecutante y adjudicataria son sociedades vinculadas.

«[...] tuvimos la oportunidad de abordar la situación de quien no es tercero con respecto al ejecutante o adjudicatario de la vivienda en el proceso de ejecución hipotecaria, cuestión que fue resuelta en la sentencia de pleno 1217/2023, de 7 de septiembre, en la que establecimos como regla que cuando el adjudicatario de un inmueble en un procedimiento de ejecución hipotecaria no es un tercero ajeno al ejecutante, no puede acudir al juicio de desahucio por precario para instar el desalojo de la finca, sino que dicha pretensión debe ejercitarla en el propio procedimiento especial. Y, por el contrario, si el adjudicatario es un tercero ajeno al ejecutante, por no tener ningún vínculo jurídico o económico con él, podrá acudir al juicio de desahucio por precario.

En consonancia con dicha doctrina, en las SSTs 999/2023, de 20 de junio, 508/2024, de 15 de abril y 690/2024, de 20 de mayo, entre otras, desestimamos la demanda de desahucio por precario dado que, a la vista de lo acreditado, no podía atribuirse a la demandante la condición de tercero, ajeno al procedimiento de ejecución hipotecaria, cuyo título proviniera de una transmisión onerosa llevada a efecto al margen o extramuros del procedimiento hipotecario, en atención a sus conexiones con la entidad ejecutante.

En este caso, es de aplicación la mentada doctrina por la identidad existente entre las sociedades ejecutante, adjudicataria y demandante, lo que conduce a la estimación del recurso». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1602/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4262/2020

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 14/10/2025

Materia: Acción de regulación del uso del inmueble del que son cotitulares los excónyuges, respecto del que no se adoptó ninguna medida en la sentencia de divorcio por no constituir domicilio familiar, salvo el pago por mitad del crédito hipotecario que pesa sobre el mismo. El exesposo ejercitó la acción de división de cosa común en un procedimiento en el que la otra parte formuló reconvencción y que finalizó con una sentencia que, con pronunciamientos favorables a una y otra parte, no ha sido ejecutada por la inactividad de ambas, lo que ha provocado la caducidad de la acción ejecutiva. Como la demandada mantiene el uso exclusivo y excluyente del inmueble desde 2010 y no ofrece ninguna otra alternativa, la acción de regulación del uso instada por el esposo tendente al establecimiento de periodos rotatorios de utilización del inmueble común no adolece de falta de legitimación activa, ni supone actuar contra los actos propios ni con abuso de derecho.

«No es posible deducir del ejercicio por el demandante de la previa acción de división, en las circunstancias descritas, un acto propio que realmente acabaría desembocando en las mismas consecuencias que una renuncia abdicativa. No son solo los actos propios del demandante los que han conducido a la caducidad de la acción ejecutiva y a la imposibilidad de llevar a efecto la sentencia, sino también los actos propios de la demandada, que estaba igualmente legitimada para pedir la ejecución y resolver la situación de condominio. Concurrencia de actos propios de uno y otra que, en definitiva, solo se explican bajo la idea común de no resolver definitivamente el condominio.

4.- Tampoco se aprecia el abuso del derecho que vertebra el quinto y último motivo del recurso. El problema de un inmueble del que ambos litigantes son cotitulares y cuyo uso exclusivo y excluyente está en manos de la recurrente desde hace unos quince años subsiste y demanda una solución acorde con las normas que regulan las situaciones de copropiedad. Insistimos en que la caducidad de la acción ejecutiva es imputable a las dos partes, por lo que no se entiende la razón por la que la recurrente extrae de la inactividad de su exesposo una manifiesta anormalidad en el ejercicio de la acción para regular el uso del inmueble y silencia a la vez cualquier efecto de la inactividad propia.

5.- Como apunta la sentencia 282/2025, de 20 de febrero, para la apreciación del abuso de derecho que proscribe el art. 7.2. CC es necesario la concurrencia de «una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo), y ninguna de ellas concurre en este caso.

6.- Esta sala se ha pronunciado sobre la viabilidad de la acción de regulación del uso de la cosa común entre los comuneros en sentencias como la 700/2015, de 9 de diciembre, que justifica la posibilidad del uso rotatorio y sucesivo de la cosa común -en el caso, en una comunidad hereditaria- [...]

De hecho, la sentencia 700/2015, de 9 de diciembre fija como doctrina jurisprudencial que «la aplicación de turnos de ocupación con uso exclusivo por

periodos sucesivos y recurrentes será considerada como una fórmula justa aplicables a los casos de comuneros de viviendas cuando no sea posible o aconsejable el uso solidario o compartido y la comunidad o algún comunero así lo inste».

7.- Cabe recordar, por último, que la vivienda en cuestión nunca constituyó el domicilio familiar y que el hijo de los litigantes es mayor de edad, por lo que no son aplicables las cautelas y restricciones que la jurisprudencia de esta sala ha ido estableciendo en torno a la interpretación del art. 96 CC en cuando a las posibilidades de uso sucesivo o rotatorio del domicilio que sí ha tenido la condición de domicilio familiar cuando los hijos comunes son aún menores de edad». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1606/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5050/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Doctrina jurisprudencial sobre el dies a quo del devengo de intereses. El canon de razonabilidad en la oposición. Supuesto de retraso en la rendición de cuentas debida por el mandatario. Se descartan las fechas de la reclamación extrajudicial y de la sentencia de primera instancia y se toma como referencia la fecha de presentación de la demanda, al ser el momento en que la cantidad debida aparece razonablemente determinada y el demandado pudo y debió conocer la cuantía efectivamente adeudada, aunque discrepara de alguna concreta partida.

«En estas condiciones, cabe afirmar que no existe duda alguna de la certeza de la deuda, tanto en lo que se refiere a las partidas pendientes por la primera y segunda certificaciones de obra, como al importe de reparación de los defectos en la ejecución y, en lo esencial, al resultado del negocio (cobros recibidos y pagos efectuados y ajuste de la repercusión fiscal IRPF en la liquidación), a cuyo pago fue condenado el demandado, con la excepción de la partida relativa a los cheques, que fue desestimada, no porque no fuera cierta, sino por la imposibilidad de su prueba. La sustancial estimación de la pretensión pone de manifiesto la razonabilidad de la acción.

Por el contrario, este canon de razonabilidad no puede apreciarse en la conducta procesal del demandado, quien, tras haber presentado la demanda de juicio cambiario con base en el pagaré y obtenido una sentencia a su favor, y después de haber recibido un requerimiento para que rindiera cuentas, no solo no lo hizo, sino que se opuso a la reclamación que nos ocupa, negando la legitimación activa del Sr. A y afirmando que era la Sra. B la que, a raíz de las citadas operaciones, le adeudaba la suma de 119.267,98 €, que reclamó por vía reconvenzional. Pretensiones que fueron rechazadas de plano por el Juzgado y por la Audiencia Provincial, la primera por obviar el contenido del contrato suscrito por las partes el 31 de octubre de 2015 -y, añadimos, ir contra los propios actos del demandado-, y la segunda por carecer de soporte probatorio alguno y resultar desvirtuada por la prueba practicada.

3.- En el caso de autos, la aplicación del tan mencionado canon fue omitido por la Audiencia, que se limitó a afirmar la necesidad del proceso judicial para la determinación de la cantidad adeudada, cuando lo cierto es que los conceptos e importes que integraban la pretensión dineraria ya venían

sustancialmente definidos desde la presentación del escrito de demanda, al constar debidamente explicados y precisados en el informe pericial que se adjuntaba -y que incluía los soportes documentales de los ingresos y adeudos-, sin que la circunstancia de que la suma concedida no coincida con la suplicada sea obstáculo para que proceda la condena al pago de intereses.

Llegado este punto, la Sala considera que, atendidas las circunstancias concurrentes, el dies a quo del devengo de intereses no puede ser el de la fecha de la sentencia de primera instancia, puesto que la deuda había quedado determinada, en lo esencial, desde mucho antes. Tampoco cabe estar a la fecha en que se hizo la reclamación extrajudicial, dado que, sin perjuicio del incumplimiento por el demandado de la obligación contractual asumida de rendición de cuentas, la actora disponía de los elementos suficientes y necesarios para fijar el saldo resultante de las operaciones, como titular y persona autorizada en las cuentas en que se realizaban, sin que pese a ello conste que procediera tampoco a realizar gestión alguna en orden a verificar las cuentas y cuantificar el importe positivo o negativo que pudieran arrojar para cada parte, hasta que presentó la demanda, a la que acompañó el informe pericial.

Es, pues, el momento de la interpelación judicial cuando debemos entender que la cantidad debida aparece razonablemente determinada y el demandado pudo y debió conocer la cuantía efectivamente adeudada, aunque discrepara de alguna concreta partida. Al mantener su conducta renuente al pago, debe responder de los intereses moratorios a partir de esta fecha.

Por todo ello, procede casar la sentencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento sobre intereses y acordar en su lugar que la suma objeto de condena devengará el interés legal previsto en los arts. 1101 y 1108 CC desde la presentación de la demanda (18 de julio de 2013), sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC desde la sentencia de primera instancia a las cantidades que luego fueron confirmadas por la Audiencia Provincial». Se estima parcialmente el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1676/2025, DE 19 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1806/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Contrato de aprovechamiento por turnos sometido a la Ley 42/1998 y declarado nulo con carácter firme. Pretensión de declaración de vinculación y nulidad del contrato de préstamo concertado por los adquirentes para el abono del precio, que fue desestimada en primera y en segunda instancia por falta de prueba del acuerdo existente entre la empresa vendedora y la entidad financiera, que es el requisito esencial exigido en el art. 12 de la Ley 42/1998. No cabe confundir la vulneración de las reglas de distribución de la carga de la prueba con el error en la valoración de los medios probatorios. La sentencia recurrida no incurre en un error fáctico patente, manifiesto, evidente o notorio en la valoración de las pruebas sobre el alegado acuerdo entre entidades. El recurso de casación debe respetar la base fáctica de la sentencia recurrida. Por el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo.

«La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal obliga a respetar la base fáctica de la sentencia recurrida, esto es, la falta de prueba de un acuerdo entre Blue Mil.Lenium y BBVA para financiar la operación, por lo que los argumentos que sostienen el recurso de casación no respetan esa base fáctica y, además, carecen de efecto útil, ya que la sentencia recurrida no esquivó el análisis de la posible vinculación entre los contratos por el hecho de que la acción ejercitada fuera una la acción de nulidad -aunque utilizara para ello la vía de los arts. 14 y 15 de la Ley 7/1995, de crédito al consumo-. Por otro lado, no forma parte de su razón decisoria la exclusividad o no de la invocada relación entre las entidades codemandadas, pues lo que resolvió fue la falta de prueba de esa relación, que es el requisito esencial para la aplicación del art. 12 de la Ley 42/1995.

2.- Sobre el contenido y la interpretación de la sentencia del pleno de esta sala 776/2014, de 28 de abril de 2015, nos remitimos a lo ya expuesto al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- De otro lado, la sentencia 607/2025, de 22 de abril insiste en la necesidad de respetar los hechos probados en el recurso de casación [...]

4.- Además, de acuerdo con la doctrina de esta sala, por el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo (entre otras, sentencias 441/2016, de 20 de junio, 1442/2023, de 20 de octubre y 1526/2024, de 13 de noviembre)». Se desestima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 1587/2025, DE 06 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4984/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 28/10/2025

Materia: Arrendamientos urbanos. Resolución de contrato. El contrato concertado —de arrendamiento de industria de Bar-Restaurante— conlleva también el uso del local donde se ubica y desarrolla la industria objeto de arrendamiento, por lo que existe una cesión o subarriendo de hecho del espacio físico cuyo uso estaba afectado por la relación arrendaticia que vincula a las partes litigantes, lo que obliga al arrendatario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 32.4 de la LAU, a notificar fehacientemente «[...] el subarriendo [...] al arrendador en el plazo de un mes desde que [...] se hubiera[...] concertado».

«El contrato concertado entre ellos conlleva también el uso del local donde se ubica y desarrolla la industria objeto de arrendamiento, por lo que existe una cesión o subarriendo de hecho del espacio físico cuyo uso estaba afectado por la relación arrendaticia que vincula a las partes litigantes. El contrato concertado el 20 de diciembre de 1985 era un arrendamiento de local de negocio (desde el 1 de enero de 2015, un arrendamiento para uso distinto del de vivienda). Que dicho local se uniese materialmente a otro de propiedad del Sr. S y fueran explotados conjuntamente como unidad económica, desarrollándose en ellos la industria de Bar-Restaurante, no transforma jurídicamente la relación arrendaticia. La unidad económica o la coexistencia funcional no desplaza la necesaria sujeción del uso del local a las reglas legales del arrendamiento urbano que resultan de aplicación, por más que aquel forme parte de la unidad económica transmitida. Por tanto, a los efectos de la relación entre las partes en

este proceso, sí se ha producido una cesión o subarriendo del local arrendado (o parte de él), que entra en el ámbito del art. 32 de la LAU de 1994 [...]

Por todo lo anterior, las razones esgrimidas por los recurrentes no pueden ser acogidas: la LAU de 1994 sí resulta de aplicación; la denominación del contrato concertado entre el Sr. S y la Sra. D como «Contrato de Arrendamiento de Industria» no excluye su sujeción a la LAU cuando el uso del local arrendado por los recurridos se transmite; y la cláusula contractual que autoriza el subarriendo no sustituye la obligación de notificar de forma fehaciente en el plazo legal. En consecuencia, la resolución adoptada por la Audiencia Provincial, acordando —con arreglo al artículo 35 de la LAU— la resolución del contrato por la cesión o subarriendo del local arrendado incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32 de la misma ley, se ajusta a derecho y no vulnera la doctrina jurisprudencial». Se desestima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1620/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6545/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares.

«La demanda formulada [...] se basaba en el presupuesto de que los accionistas del Banco Popular podían hacer valer las pretensiones cuyo ejercicio ha excluido ahora el TJUE. Por ello el presupuesto de las acciones ejercitadas ha desaparecido a raíz de la sentencia. Si, como afirma el TJUE, la Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito emisora del folleto, o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución, desaparece ese presupuesto esencial de las acciones ejercitadas en la demanda». Se estima el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1683/2025, DE 24 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9397/2023

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Derecho de familia. Compensación por desequilibrio en caso de divorcio. Art. 101 CC. Cambio de circunstancias. Cese de actividad por traspaso de la licencia de estanco.

«La Audiencia se limita a comparar los ingresos que refiere el esposo relativos al alquiler de un local con el importe de la pensión por invalidez que viene cobrando la esposa desde antes del divorcio. En cambio, da por supuesto que la suma obtenida por el esposo por la venta de la licencia del estanco y sus

existencias (que, realmente no se llega a considerar probada con precisión, al igual que tampoco se han podido precisar con exactitud en las sentencias de instancia los ingresos obtenidos durante los últimos años por el esposo), deben ir destinadas a sufragar los gastos de la vida diaria del exesposo hasta que acceda a la jubilación.

Esta manera de razonar no nos parece correcta, pues la Audiencia no ha valorado adecuadamente las circunstancias concurrentes para apreciar si ha desaparecido el desequilibrio que tuvieron en cuenta las partes al fijar voluntariamente la cuantía de la pensión, en principio con carácter indefinido, al no señalar plazo.

La pensión se fijó en un procedimiento judicial de mutuo acuerdo en el que se homologó, en una materia disponible, lo pactado libremente, por lo que debe respetarse al máximo lo acordado al amparo de la autonomía privada, sometida en este punto a los límites generales del artículo 1255 del Código Civil.

La Audiencia prescinde de la obligación de cumplir el compromiso asumido y ampara la extinción de la pensión en que se ha producido una merma de la capacidad económica del deudor, lo que a su juicio daría lugar a un reequilibrio de la posición de la excónyuge acreedora, sin atender no solo a que ello no sería, en su caso, consecuencia de una situación que le hubiera sido impuesta al excónyuge deudor, sino que, además, ha obtenido como consecuencia de la venta unos ingresos que la Audiencia «prudencialmente» calcula «en torno a» 140.000 euros. La Audiencia tampoco valora que, al menos desde julio de 2021, el actor dejó de pagar la pensión de alimentos acordada respecto del que era hijo menor en el momento del divorcio, cantidad de la que también dispondría el excónyuge deudor.

Por estas razones estimamos el recurso de casación interpuesto por la exesposa porque no procede declarar la extinción de la pensión como consecuencia de la venta de la licencia de estanco, por la que el deudor de la pensión ha percibido una suma de dinero significativa para la economía de las partes.

Al asumir la instancia, mantenemos en 850 euros al mes la cuantía de la pensión que fijó el juzgado, y que no fue recurrida por la exesposa. Pero, al analizar el recurso de apelación que interpuso el exmarido contra la sentencia del juzgado, lo estimamos parcialmente en el sentido de fijar un límite temporal a la obligación de pago de la pensión, que fijamos en el momento en el que el deudor de la prestación pueda jubilarse legalmente, y que tanto la demandante como luego el propio actor en su recurso de apelación (indirectamente, al aludir al plazo de cuatro años que le quedaban en ese momento) referían al cumplimiento de 65 años, es decir el 28 de agosto de 2027, pues es entonces cuando la situación patrimonial que se tuvo en cuenta a la hora de fijar la pensión cambiaría sustancialmente, pudiendo hacer frente hasta ese momento al pago, de no tener otros ingresos, con parte de la contraprestación obtenida. A partir de la fecha señalada, en la que el actor podrá cobrar la pensión de jubilación que le corresponda, se extinguirá la pensión compensatoria». Se estima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

14.- SENTENCIA 1644/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5544/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 1645/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6040/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

16.- SENTENCIA 1642/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2675/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de la parte compradora en una cuenta del promotor en dicha entidad por haber sido realizados por una sociedad mercantil. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales (en particular, sentencia 587/2024, de 6 de mayo, sobre otra vivienda de la misma promotora y promoción).

17.- SENTENCIA 1616/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3604/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 1609/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6116/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 1641/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4030/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Ley 57/1968. Compraventas por sociedad mercantil. Existencia de pólizas individuales de seguro que, según interpretación de la sentencia recurrida, no cuestionada en casación, no se otorgaron con sumisión voluntaria a dicho régimen legal sino a la Ley de Contrato de Seguro.

20.- SENTENCIA 1611/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2563/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 1612/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2801/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

22.- SENTENCIA 1664/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8375/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 1614/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3419/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

24.- SENTENCIA 1643/2025, DE 17 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4147/2021

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 11/11/2025

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera los ingresos de los compradores en una cuenta del promotor en dicha entidad. Promoción «Trampolin Hills Golf Resort».

25.- SENTENCIA 1607/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1119/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 1617/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3694/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

27.- SENTENCIA 1618/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4677/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la

sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

28.- SENTENCIA 1610/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6597/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de bonos subordinados necesariamente convertibles y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

29.- SENTENCIA 1662/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7786/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

30.- SENTENCIA 1655/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8786/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

31.- SENTENCIA 1613/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3302/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

32.- SENTENCIA 1615/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3496/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

33.- SENTENCIA 1472/2025, DE 21 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5278/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

34.- SENTENCIA 1661/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7649/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Santander Consumer Finance).

35.- SENTENCIA 1663/2025, DE 18 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8289/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 12/11/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Banco Santander).

36.- SENTENCIA 1619/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5585/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/11/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

Noviembre 2025.